REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 9 | Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 3 defebrero de 1997 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO | DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

OBJECIONES POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY NUMERO 2 DE 1995 CAMARA, 220 DE 1996 SENADO

por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 27 de 1996

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver, por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley "por la cual se establecen estímulos para los sufragantes".

Contenido del Proyecto

El Proyecto de ley señala que la participación ciudadana mediante el ejercicio del derecho al voto es una "actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades".

Señala que por el hecho de participar como elector, el ciudadano tendrá "derecho a ser preferido" en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior, a rebaja en el tiempo por la prestación del servicio militar, en la adjudicación en becas educativas, de predios rurales y subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, y hacerse acreedor a un descuento en el costo en la matrícula y a la media jornada de descanso.

En el artículo 5º se crea el certificado electoral como plena prueba del cumplimiento ciudadano del deber de votar, expedido por los jurados de mesa de votación o el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil o el Cónsul en el lugar donde se encuentre inscrita la cédula.

Inconstitucionalidad del proyecto

Analizado el texto del Proyecto de ley, el Gobierno Nacional encuentra que existen razones jurídicas que lo llevan a formular la presente objeción de inconstitucionalidad, por cuanto el proyecto vulnera el artículo 13 de la Constitución Política al establecer privilegios o beneficios para los ciudadanos que ejercen el derecho al voto.

Es claro entender que en la Carta Política se señala en el artículo 256 que el voto es un derecho y un deber ciudadano, y que como tal su ejercicio no debe supeditarse al otorgamiento de beneficios para los ciudadanos que efectivamente ejerzan ese derecho, creando de suyo para aquéllos que por cualquier motivo no pudieran ejercerlo, un desmejoramiento en sus condiciones de vida al no poder acceder a la educación, a subsidios de vivienda, o descuentos en las matrículas en los establecimientos educativos y rebajas en la prestación del servicio militar, tal como se dispone en el proyecto que se objeta.

La Corte Constitucional en sentencia C-022 de 1996 con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz al declarar inexequible al artículo 40 literal b), de la Ley 48 de 1993, la cual señalaba que "a los bachilleres que presten el servicio militar y aspiren a continuar estudios en centros de educación superior, el puntaje obtenido en las pruebas de Estado o su asimilado realizado por el Icfes o entidad similar, se le sumará un número de puntos equivalentes al 10% de los que obtuvo en las mencionadas pruebas. El Icfes expedirá la respectiva certificación", manifestó:

"b) El objetivo perseguido es válido desde el punto de vista constitucional, no sólo porque la misma Constitución establece, en su artículo 216, la posibilidad de establecer prerrogativas por la prestación del servicio militar, sino también porque está destinado a satisfacer valores y principios constitucionales (mantenimiento del orden público, la convivencia, la independencia nacional, etc.), establecidos en el preámbulo de la Carta y en varios de sus artículos (cf., entre otros, los artículos 1º, 2º, 217 y 218);

"c) Sin embargo, el trato desigual establecido por la norma carece de una justificación razonable, en cuanto no satisface los

requerimientos del concepto de proporcionalidad. En efecto, si bien el privilegio otorgado en materia del puntaje en las pruebas del Icfes a las bachilleres que prestan el servicio militar, es adecuado para estimular la prestación de ese servicio y puede constituir una considerable compensación para quienes se han incorporado a las fuerzas armadas, no es ni necesario para el logro de ese fin ni proporcionado frente al sacrificio de los derechos y méritos académicos de los demás candidatos a ingresar a un centro de educación superior".

En nuestro concepto el proyecto que por este escrito es objetado vulnera, como ya se dijo el artículo 13 de la Constitución Política, norma que establece lo siguiente:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica":

Por lo anterior, el proyecto de ley sometido a nuestra consideración señala una diferenciación irrazonable en las oportunidades de acceso al empleo de Estado, a las becas educativas, a la adjudicación de predios rurales y subsidios de vivienda, para aquellos ciudadanos que por cualquier razón no puedan ejercer su derecho al voto.

En esta forma dejamos expuestas las razones por las cuales el Gobierno Nacional objeta el proyecto de ley mencionado.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

LEY NUMERO ...

por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La participación mediante el voto en la vida política, cívica y comunitaria se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.

Artículo 2º. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.

Artículo 3º. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.

Artículo 4º. Se considera justificada la abstención electoral en una determinada votación cuando dentro de los quince (15) días siguientes a los escrutinios municipales el interesado demuestra, de manera fehaciente ante el Registrador Municipal o Distrital u del Estado Civil o Cónsul del lugar donde está inscrita su cédula, que no sufragó por fuerza mayor o caso fortuito.

Si el Registrador Municipal o Distrital del estado Civil o el Cónsul aceptare la excusa, expedirá el certificado electoral de que trata el artículo siguiente.

Si la excusa no fuere aceptada, el interesado podrá apelar la decisión ante el superior inmediato.

Artículo 5º. Créase el Certificado Electoral como plena prueba del cumplimiento ciudadano del deber votar, el cual será expedido por los jurados de mesa de votación, o el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil o el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita la cédula.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con el Certificado Electoral, determinará el tiempo y la forma de su expedición, lo mismo que sus refrendaciones sucesivas.

Artículo 6º. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de cada elección, o del día en que deba realizarse un evento de participación ciudadana de carácter nacional o territorial, la presente Ley será divulgada a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Gobierno Nacional como por las administraciones seccionales locales respectivas. Así mismo, se dará a conocer en los establecimientos de educación media y superior.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de la promulgación.

El Presidente honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vigas Tafur.

OBJECIONES POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1995 CAMARA, 174 DE 1995 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Cartagena de Indias, enero 7 de 1997

Doctor

GIOVANI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad parcial el Proyecto de ley número 46 de 1995 Cámara, 174 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional".

El Proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Luis Roberto Herrera.

Inconstitucionalidad parcial del Proyecto

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

1. El inciso 1º del artículo 11 del Proyecto de ley en referencia vulnera la autonomía establecida en favor de las Universidades por el artículo 69 de la norma superior, pues la restricción que se establece respecto a las personas que podrían dictar la cátedra de Estadística es una determinación que, en cada caso, corresponde adoptar al Consejo Académico de los entes universitarios de conformidad con los parámetros y criterios que se establezcan en relación con el ingreso de los docentes.

En efecto, la ley no puede, sin violar la autonomía universitaria, imponer los requisitos específicos que deben reunir los docentes para dictar las cátedras que ofrecen dentro de sus programas las universidades, como quiera que en el ámbito de los aspectos académicos estas entidades gozan de autonomía para manejar tales tópicos y bien puede ocurrir y, de hecho ha sucedido, que una universidad decida aceptar como docente a una persona autodidacta que sin poseer título académico alguno; sin embargo, posee profundos conocimientos en determinadas áreas de la ciencia o la tecnología.

Siendo el manejo de los asuntos académicos uno de los aspectos esenciales de la autonomía universitaria, tal como lo ha establecido la honorable Corte Constitucional en varios fallos sobre la materia, la norma arriba citada se objeta por inconstitucional.

2. Por otra parte, en cuanto hace relación al literal d) del artículo 15 del Proyecto de ley, también existe un argumento de inconstitucionalidad y es el relativo a la función que la ley le otorga al Consejo Profesional de Estadística para que expidá las normas de ética profesional correspondientes.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la tipificación de las conductas que pueden ser objeto de sanción, así como la determinación de las sanciones correspondientes, competen al legislador.

Sobre el tema atinente a la expedición del Código de Etica de una profesión, la Corte Constitucional al examinar las disposiciones de la Ley 70 de 1979, por la cual se reglamentó el ejercicio de la profesión de topógrafo, puntualizó en su sentencia C-606 de 1992:

"Ciertamente, la expedición de un código de ética profesional que consagra los principios que han de ser respetados y las conductas objeto de sanción, implica una regulación directa de los derechos consagrados en los artículos 25 y 26 de la Carta.

Si esto es así, dos garantías deben ser respetadas so pena de vulnerar la Constitución: la garantía formal que se refiere *al necesario rango legal de las normas que contemplan las conductas tipificadas y las sanciones establecidas;* y de otra parte, la garantía material, que consiste en el respeto a los principios del debido proceso, fundamentalmente en cuanto se refiere a la predeterminación pública de las conductas y sanciones, ..." (subrayas no están en el texto original).

Teniendo en cuenta que el literal d) de la disposición antes citada atribuye al Consejo Profesional una función que compete exclusivamente al legislador, se objeta por vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política ya que uno de los componentes esenciales del principio del debido proceso es el de la preexistencia de la *disposición legal* que defina la conducta reprensible y su sanción.

3. Igualmente, se objeta por vulnerar el artículo 189, ordinal 11 de la Carta Fundamental, el artículo 19 del Proyecto de ley en referencia, por señalar límite temporal al Gobierno para que reglamente la ley.

De acuerdo con lo establecido por la honorable Corte Constitucional, entre otros, en el fallo C-022 de 1994, las disposiciones que fijan límite temporal al Gobierno Nacional son inexequibles, toda vez que la potestad reglamentaria otorgada por la Constitución Política al Gobierno Nacional es permanente.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

LEY NUMERO ...

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, entiéndese por ejercicio de la Estadística, la aplicación de los conocimientos y medios de las ciencias, las matemáticas, la informática y las humanidades, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de proceso en los cuales se efectúen recolección, ordenamientos, evaluación, control, captura y crítica de la información así mismo en el diseño de modelos matemáticos, económicos y administrativos que se utilizarán en toda entidad pública, privada, universidad, entidad dedicada a la investigación que necesite de este proceso para tomar decisiones.

Artículo 2º. Quien dentro del territorio de la República de Colombia ejerza o decida ejercer la profesión de Estadístico deberá acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Estadístico, conferido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada, para el efecto, por el Gobierno de la Nación.

Parágrafo. Quienes hayan obtenido u obtenga título profesional de Estadístico en el extranjero, para la validez del título profesional se regirá para este efecto por el Decreto 2150 de 1995.

Artículo 3º. Están legalmente autorizados para obtener el certificado de Tecnólogo en Estadística del Consejo Profesional de Estadística quienes acrediten su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Tecnólogo en Estadística, conferido por cualquier universidad o institución universitaria.

Artículo 4º. Están impedidos para usar el título de Estadístico, ejercer la profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la estadística en el país no sólo quienes no llenen los requisitos anteriores, sino también quienes ostenten títulos por correspondencia o certificados y constancias que los acredite como prácticos o empíricos y diplomas que sólo correspondan a currículum incompletos o a estudios de nivel intermedio.

Parágrafo 1º. Pueden ser auxiliares de estadístico las personas a las cuales se refiere el artículo anterior bajo la dirección y responsabilidad de un estadístico o de un Tecnólogo en Estadística, las personas que presenten un certificado de haber cursado íntegramente el pénsum de estudios de escuelas técnicas de estas enseñanzas y cuyo plan de estudios hayan merecido la aprobación del Gobierno Nacional y las personas que sin haber hecho los estudios precitados hayan obtenido una práctica de cinco años como mínimo como Auxiliar de Estadística.

Parágrafo 2º. Las instituciones de educación superior que otorguen el título de Técnico Profesional en Estadística y las demás instituciones que otorguen los certificados, constancias, diplomas estipulados en el presente artículo deberán adoptar denominaciones y especificaciones que indiquen el nivel de estudio y el grado de entrenamiento del titular del respectivo documento.

Parágrafo 3º. Las personas que tengan dicho certificado, constancias, diplomas o títulos que lo acrediten como auxiliares de estadística y que hayan sido obtenidos en el exterior, deberán someterse a lo establecido para los Estadísticos titulados en los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 5º. Las firmas comerciales destinadas al tratamiento de información estadística que incluye la recolección, procesamiento, análisis y divulgación de los resultados estadísticos, estarán obligados por la presente Ley, a contar con la asistencia técnica de un estadístico, con contrato de tiempo total o parcial, según lo establezca el decreto reglamentario.

Artículo 6º. La planeación, dirección, ejecución, supervisión y el control técnico en los estudios, proyectos e investigaciones que realicen las entidades públicas, cuya función requieran conocimientos de estadísticas, serán encomendadas a estadísticos que tengan la correspondiente matrícula concedida por el Consejo Profesional de Estadístico.

Artículo 7º. Las entidades o sociedades industriales o comerciales o de investigación, cuyas actividades estén relacionadas con la estadística, deberán contar con los servicios con dedicación total o parcial, según lo estipule el Decreto Reglamentario de la presente Ley, de por lo menos un Estadístico de nacionalidad colombiana, que posea matrícula o título según sea el caso.

Parágrafo. Para efectos legales del presente artículo se consideran entidades o sociedades o industriales o de investigación, a que se refiere el artículo anterior, aquéllas cuyas actividades estén directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión de Estadística, contemplado en el artículo 1º de la presente ley y su parágrafo.

Artículo 8º. Toda entidad, sociedad industrial, comercial o de investigación, dedicada parcial o totalmente al tratamiento de la información estadística deberá tener por lo menos un 90% de los estadísticos a su servicio de nacionalidad colombiana.

Parágrafo 1º. En los casos en que la naturaleza del tratamiento de la información estadística exija en un comienzo un mayor porcentaje de profesionales en Estadística extranjeros, el cumplimiento de este artículo se regirá por la siguiente norma: La entidad nacional o extranjera contratante dispondrá de un año contado a partir de la iniciación de trabajos en el país, para dar la capacitación en el respectivo proceso, a los Estadísticos colombianos necesarios y suficientes para reemplazar a los Estadísticos extranjeros contratados, hasta completar el 90% de que trata el artículo anterior.

Artículo 9º. Los jefes de las dependencias relacionadas con las estadísticas de las entidades oficiales o semioficiales involucradas en los planes de desarrollo industrial del país deberán ser Estadísticos titulados y con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Estadísticos.

Artículo 10. En las propuestas, licitaciones o concursos públicos del tratamiento de información estadística ante entidades oficiales o semioficiales, la firma beneficiada debe estar conformada por lo menos en el 70% de Estadísticos colombianos con matrícula expedida por el Consejo Profesional.

Artículo 11. Sólo podrán dictar las cátedras de estadística en universidades reconocidas por el Icfes y en desarrollo de la educación formal las personas que cumplan con el requisito de poseer título de Estadístico, legalmente reconocido o posean título universitario que los acrediten para dictar en calidad de asistentes las materias de su especialidad. Se exceptúan los estudiantes que a juicio de los consejos académicos de las universidades reúnan las condiciones de idoneidad para dictar cátedras dentro de la misma universidad.

Parágrafo. Los docentes vinculados a la educación formal del bachillerato que dicten las cátedras de Estadística, deberán ser Tecnólogos en Estadística, legalmente reconocidos por el Consejo Profesional de Estadística o personas que tengan mínimo tres (3) años de experiencia en la docencia y hayan hecho, mínimo un curso sobre estadística descriptiva en una universidad reconocida por el Icfes.

Artículo 12. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un Estadístico con matrícula para los siguientes cargos:

a) La asesoría técnica referente a la evaluación de proyectos de inversión con fondos de instituciones financieras tanto oficiales como semioficiales y privadas;

b) Consultorías o interventorías de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas total o parcialmente al tratamiento de la información estadística, conferidos por la autoridad judicial o administrativa;

c) Los cálculos y proyecciones de la información a través del tiempo de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente al tratamiento de la información estadística.

Parágrafo. Las autoridades a la que se refiere el presente artículo será la que revise y apruebe las operaciones financieras de las entidadescrediticiasestablecidas en el país y que conceden para los fines antes mencionados.

Artículo 13. Quienes sin llenar los requisitos exigidos por la presente ley ejerzan la estadística en el país quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 14. Créase el Consejo Profesional de Estadística, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales o sus correspondientes suplentes:

1. El Ministerio de Educación Nacional o su delegado.
2. El Director Nacional de Planeación o su delegado.
3. El Director del DANE o su representante.

4. Un representante del cuerpo docente de cada una de una de las universidades nacionales con programas de pregrado o postgrados en Estadística.

5. Un representante de cada una de las asociaciones gremiales de estadísticos.

Parágrafo. Los representantes de la Asociación Colombiana de Estadísticos y de las universidades reconocidas y aprobadas serán estadísticos titulados y matriculados. Este requisito de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer Consejo y ello sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente. Los miembros del Consejo Profesional de Estadística desempeñarán sus funciones *ad honorem* y su período será de dos (2) años.

Artículo 15. El Consejo Profesional de Estadística, tendrá su sede permanente en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus formas de financiación;

b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y llevarla al registro profesional correspondiente y otorgar las respectivas certificaciones;

c) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional y el presupuesto de inversión de estos fondos;

d) Expedir las normas de ética profesional, con mirar a mejorar el nivel del estadístico y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal;

e) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sancionar o cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Etica Profesional;

f) Colaborar con las asociaciones, sociedades gremiales, científicas y profesionales y otras organizaciones de la estadística en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Estadísticos colombianos, mediante elevados patrones de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecutorias científicas, tecnológicas y administrativas;

g) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre los títulos otorgados en Estadística y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostenten dichos títulos;

h) Los demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.

Artículo 16. El Consejo Profesional de Estadística de Colombia contará siempre para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de las asociaciones profesionales y sociedades científicas, técnicas y administrativas de estadísticos que oficialmente funcionen en el país, así como de sus afiliados o capítulos, la Asociación Colombiana de Estadísticos.

Artículo 17. Nómbrese a la Asociación Colombiana de Estadísticos como cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de desarrollo y labores relacionadas con las actividades de la estadística, mencionados en el artículo 1º de la presente Ley.

Parágrafo. Para el desarrollo de estos planes, la Presidencia de la República, la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística solicitará la consultoría de la Asociación Colombiana de Estadísticos.

Artículo 18. El Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística conocerán sobre el incumplimiento de uno o cualquiera de los artículos de la presente Ley.

Artículo 19. El Gobierno reglamentará la presente Ley en el término de seis meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 20. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 21. La presente Ley rige a partir de su expedición.

El Presidente honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

* * *

OBJECIONES POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 1995 CAMARA, 07 DE 1996 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve (139) años de vida administrativa del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 23 de 1996

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver, por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 132 de 1995 Cámara, 07 de 1996 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve (139) años de vida administrativa del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras".

El Proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable representante Mario Varón Olarte.

Inconstitucionalidad del Proyecto

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en cuestión se exponen a continuación:

1. El artículo 3º del Proyecto, ordena al Gobierno Nacional incluir dentro del Plan de Inversiones Públicas, el Presupuesto de Rentas y Gastos y ley de apropiaciones los recursos destinados al estudio y ejecución de una serie de proyectos establecidos en el mismo artículo; por su parte, el artículo 4º contiene una autorización dada al Gobierno Nacional para celebrar los contratos atinentes a la ejecución de las partidas presupuestales cuya inclusión en las leyes del Plan Nacional de Inversiones y de Rentas y Gastos ordena el artículo 3º ibídem.

Las citadas normas del proyecto en referencia, vulneran los artículos 150, ordinales 9º y 11, 154, inciso 2º, 339 y 346 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 154 de la Carta Constitucional, el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas, así como la ley que establece las rentas y gastos de la administra-

ción, corresponden a la categoría de leyes que "... sólo podrán ser *dictadas o reformadas* por iniciativa del Gobierno..." (subrayas fuera del texto original).

Acorde con el mandato constitucional citado, el artículo 339 ibídem, establece que "... el plan de *inversiones públicas* contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y *proyectos de inversión pública nacional* y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución" (subrayas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 346 de la Constitución Política establece que: "El Gobierno *formulará* anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones..." (subrayas nuestras).

A su vez, el inciso 4º del artículo 341 ibídem, establece que:

"El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o *inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él. Requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional"* (subrayas fuera del texto original).

Del análisis armónico de las disposiciones constitucionales citadas, se infiere que la orden dada por el Congreso al Gobierno Nacional en el artículo 3º del proyecto de ley materia de la presente objeción, constituye invasión por parte del legislador de la competencia que en materia de iniciativa para adoptar o modificar el Plan Nacional de Inversiones y el Presupuesto de Rentas y Gastos corresponde al Gobierno Nacional por mandato constitucional.

En efecto, corresponde al Gobierno Nacional, dentro de la esfera de la competencia que le otorga la Constitución, decidir qué partidas incluye dentro de los referidos proyectos y, cualquier proyecto de ley que de manera imperativa ordene al Ejecutivo la inclusión de nuevos proyectos de inversión y sus correspondientes partidas presupuestales, tendría que contar con la iniciativa gubernamental correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución. Tal como se desprende de las disposiciones constitucionales atrás citadas, es al Gobierno Nacional al que corresponde decidir si modifica o no el Plan de Inversiones con el propósito de incluir proyectos nuevos, así como la inclusión de las partidas presupuestales respectivas en la Ley de Presupuesto anual, pues como ya se vio de acuerdo con el artículo 341 de la Carta, inclusive en el evento en que el Congreso deseare incluir proyectos nuevos en el Plan Nacional de Inversiones, debe contar necesariamente con la anuencia del Gobierno Nacional.

Las razones precedentes no significan que el gobierno desconozca los atinados argumentos expuestos por la honorable Corte Constitucional en aquellas sentencias en las cuales se ha referido a la iniciativa que, con carácter general, tienen los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público, salvo las excepciones establecidas en la Carta Fundamental en esta materia. Lo que ocurre en el caso del proyecto de ley objeto de esta objeción, es que éste no es un proyecto que como cualquier otro de su especie se limite simplemente a generar gasto público, sino que es de aquellos que por su especificidad (consistente en que de manera imperativa coloca al Gobierno en la situación de modificar el Plan Nacional de Inversiones e incluir determinadas partidas en el presupuesto de gastos) pertenece a la categoría de normas que el legislador no puede expedir, *motu proprio*, sin contrariar la Constitución Política.

Adicionalmente hay que tener en cuenta que el artículo 4º del proyecto concede al Gobierno Nacional una *autorización, no solicitada por éste,* para que se ejecuten las partidas presupuestales cuya inclusión se ordena efectuar en la Ley de Rentas y Gastos respectiva, todo lo cual conduce a la vulneración de los artículos constitucionales que exigen la iniciativa gubernamental para esta clase de proyectos de ley.

En refuerzo de las razones atrás expuestas, es pertinente recordar los argumentos esbozados por la Corte Constitucional, al analizar las objeciones presidenciales al Proyecto de ley por la cual la Nación se asoció a los 50 años de fundación de la Universidad del Valle, expresados en la Sentencia C-360 de 1996.

En aquella ocasión, estimó la Corte que el uso de la forma verbal "aprópiese" contenida en el artículo 3º del proyecto de ley citado, no debía entenderse en su tenor literal en el sentido de una orden dada al Gobierno para que incluyera la partida en la ley respectiva (pues de tomarse literalmente, en efecto constituiría un mandato dado al Gobierno que sería inconstitucional) sino que debía entenderse en armonía con el artículo 3º del mismo proyecto, por el cual se autorizaba al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, con lo cual la Corte Constitucional estimó que se purgaba el vicio de técnica legislativa consistente en utilizar formas verbales imperativas que podían entenderse como órdenes impartidas al Ejecutivo para incluir las partidas correspondientes en la Ley de Presupuesto.

Dijo la Corte en la sentencia aludida:

"...si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable".

Y como ocurre que en el proyecto de ley materia de la presente objeción, no existe artículo similar al contenido en el proyecto de ley de la Universidad del Valle, bajo el cual pudiera entenderse subsanado el error de técnica legislativa, sino que antes por el contrario, se encuentra en el proyecto objetado es un artículo como el 4º, mediante el cual, lo que se hace es reforzar la orden dada al Gobierno para que incluya los proyectos de inversión correspondientes y apropie las partidas respectivas, toda vez que se le otorga una *autorización,* que a la luz de la norma superior habría requerido iniciativa gubernamental, no cabe duda acerca de la vulneración que de las normas constitucionales citadas, se hace en el proyecto de ley que nos ocupa.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y aprecio,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

LEY NUMERO ...

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve (139) años de vida administrativa del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve (139) años de vida administrativa del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, y exalta su empuje y tesón por lograr un real desarrollo económico y social.

Artículo 2º. Ríndase homenaje y tributo de admiración a las gentes del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, como reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad atlanticense.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, incluirá en el Plan de Inversiones Públicas, Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones las

partidas necesarias para efectuar los estudios técnicos y la posterior ejecución de las obras necesarias para efectuar la canalización, construcción de alcantarillas de cajón, y los puentes que se necesiten sobre los arroyos "Cien Pesos" y "Arroyo Grande", en las zonas que recorren, ubicadas en el casco urbano del Municipio de Baranoa, Atlántico.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo contenido en la presente Ley.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lambroglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

* * *

OBJECIONES POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1995 CAMARA, 06 DE 1996 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta, y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de diciembre de 1996

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

Sin sanción presidencial, el Gobierno Nacional devuelve por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley 154 de 1995 Cámara, 06 de 1996 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta, y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura".

Las razones que fundamentan esta objeción a los artículos 2º y 3º del Proyecto de ley, son las siguientes:

1. **Inconstitucionalidad.**

El Proyecto de ley es inconstitucional por:

a) *Violación del artículo 154 de la Constitución Política*

El inciso 2º del artículo 154 en concordancia con el numeral 2º del artículo 150 de la Constitución determinan que corresponde al Gobierno Nacional solicitar autorización al Congreso para celebrar contratos.

El Proyecto de ley examinado fue de iniciativa congresional y no se encuentra que el Gobierno hubiere solicitado al Congreso las autorizaciones pertinentes para celebrar "los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley", quebrantando el artículo 2º del proyecto por esta razón, el artículo 154 de la Constitución Política;

b) *Violación del artículo 189 de la Constitución Política*

El artículo 189 numeral 23 expresa que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, "23, celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y a la ley".

El Proyecto de ley al utilizar la expresión "compra de un buldózer..." en el numeral 4º de su artículo 3º, desborda la competencia del Congreso al ordenar la realización de un contrato, quebrantando así el artículo 189 de la Constitución.

2. **Inconveniencia**

Resulta inconveniente permitir que la Nación asuma la construcción de obras propias del municipio como las indicadas en el artículo 3º del Proyecto, en razón a que implicaría que todas las entidades territoriales de este nivel trasladen sus responsabilidades a la Nación en detrimento de los procesos de descentralización.

Las anteriores son las razones de *inconstitucionalidad e inconveniencia* por las cuales el Gobierno Nacional objeta el Proyecto de ley 154 de 1995 Cámara, 006 de 1996 Senado.

Reitero a los honorables Congresistas, mis sentimientos de consideración y aprecio,

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

LEY NUMERO ...

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta, y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta, fundado el 29 de noviembre de 1992, una población de campesinos comprometidos con el progreso y la paz.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, para el período fiscal 1996 y 1997.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional se asocia en la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, realizando las siguientes obras de interés social:

1. Pavimentación La Ye-San Juan de Arama-Mesetas.

2. Interconexión eléctrica Mesetas-Jardín de Peñas, el cruce del oriente-Puerto Nariño.

3. Terminación del arterial vial Mesetas-Jardín de Peñas-Puerto Nariño.

4. Compra de un buldózer cofinanciado con el Departamento del Meta y la administración municipal de Mesetas.

5. Ampliación y remodelación centro social de Mesetas.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de la creación del Municipio de Granada, Departamento del Meta, se erige un inmueble como monumento nacional y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Teniendo en cuenta el referido Proyecto de ley cuyo trámite se adelanta por iniciativa del honorable Senador de la República, doctor Jesús María Suárez Letrado, respetuosamente me permito manifestar ante ustedes, como ponente del mismo, lo siguiente:

Consideraciones generales

Granada a más de antesala natural para ingresar a la misteriosa Serranía de la Macarena y antiguo puerto sobre el río Ariari es una atractiva población de notable actividad turística y de gran riqueza agropecuaria situada a tan sólo 200 kilómetros del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que fue elevada a la categoría de municipio en el año de 1956 mediante el Decreto 299.

Dicha entidad territorial con un área aproximada de 365 km2 y población cercana a los cuarenta mil habitantes constituye hoy en día uno de los polos de mayor desarrollo con que cuenta el Departamento del Meta y su importancia habrá de agigantarse como resultado de la afluencia humana y de sus secuelas económicas y sociales que generará la moderna autopista que en breve tiempo acortará la distancia entre la capital de la República y los Llanos Orientales.

De otra parte, el puente "Guillermo León Valencia" que fue el más largo del país en viaje hacia San Juan de Arama, inaugurado como magna obra de ingeniería el 20 de mayo de 1966 y caído el 26 de mayo de 1994, según lo anota en la exposición de motivos el honorable Senador Suárez Letrado, es no sólo la efigie de una generación visionaria que encontró allí la puerta de la despensa rica y abundante para alimentar por siglos un gran sector del país, incluida su capital, sino el paso de una época fratricida a la nueva era de convivencia política. Ello por sí sólo lo constituye en monumento natural e histórico y debe reconocerse como tributo obligado.

Lo expuesto permite respaldar la iniciativa de llevar a efecto las obras propuestas que por sus características son prioritarias. Dicho municipio carece de la infraestructura necesaria para atender sus actuales problemas y ello la aboca a graves desajustes ante el aflujo poblacional que tendrá en el inmediato futuro dado su acrecentado e inatajable desarrollo.

El Proyecto

Teniendo en cuenta las efemérides por los cuarenta años de existencia del municipio, los cinco artículos del proyecto buscan obtener:

a) El asocio de la Nación a las mismas;

b) Un homenaje a sus fundadores;

c) Que se autorice al Gobierno Nacional para incluir en el Plan Nacional de Inversiones Públicas, previo registro en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de Inversión, para la realización de las siguientes obras hasta su terminación:

1. Construcción del acueducto regional del Ariari.
2. Construcción de la plaza de mercado.
3. Construcción del matadero municipal.
4. Construcción del gasoducto Termo-Ocoa-Acacías-Granada.
5. Construcción del coliseo deportivo o palacio de los deportes.
6. Reconstrucción del puente "Guillermo León Valencia" sobre el río Ariari.

Procedencia

La honorable Corte Constitucional, al respecto, en Sentencia C-49 de 1994 ha dicho:

"El principio general predicable al Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces el artículo 154 de la C.P.". Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Congreso Nacional; de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional la Constitución, en el artículo 154, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquéllas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

En realidad analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto".

Proposición

Con las anteriores consideraciones propongo a los honorables Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 170 de 1996 Cámara "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de la creación del Municipio de Granada, Departamento del Meta, se erige un inmueble como monumento nacional y se dictan otras disposiciones", tal y como se encuentra el texto presentado.

Atentamente,

Héctor Alberto Téllez Iregui,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 9-Lunes 3 de febrero de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

OBJECIONES

Objeciones por razones de inconstitucionalidad al Proyecto de ley número 2 de 1995 Cámara, 220 de 1996 Senado, por la cual se establecen estímulos para los sufragantes. 1

Objeciones por razones de inconstitucionalidad parcial al Proyecto de ley número 46 de 1995, 174 de 1995 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. 3

Objeciones por razones de inconstitucionalidad al Proyecto de ley número 132 de 1995 Cámara, 07 de 1996 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve (139) años de vida administrativa del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras. 5

Objeciones por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia al Proyecto de ley número 154 de 1995 Cámara, 06 de 1996 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta, y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura. 7

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número170 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de la creación del Municipio de Granada, Departamento del Meta, se erige un inmueble como monumento nacional y se dictan otras disposiciones. 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA -1997